



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 6135-2006-PA/TC  
LIMA  
HATUCHAY E.I.R.L.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de abril de 2008

**VISTA**

La solicitud de aclaración presentada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), debidamente representado por su apoderado, el señor Enrique Priori Santoro, y;

**ATENDIENDO A**

1. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, que establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que, con fecha 30 de noviembre de 2007, INDECOPI solicita la aclaración de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2007 y publicada el 24 de octubre del mismo año, la misma que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Hauchay E.I.R.L. y en consecuencia, inaplicable el artículo 147.º del Decreto Legislativo 822 (Ley sobre Derechos de Autor) y nulo el procedimiento sancionador contra la recurrente llevado a cabo por la Oficina de Derechos de Autor y el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.
3. Que, la solicitud aclaratoria se circunscribe a las siguientes cuestiones:
  - ¿La sentencia expedida en el presente proceso que inaplica lo establecido en el artículo 147º del Decreto Legislativo N.º 822, importa a su vez, de forma indirecta, la inaplicación de lo establecido en una norma supranacional, como lo es el artículo 49º de la Decisión Andina N.º 351?
  - ¿Para efectos del presente proceso, se debe inaplicar parcial o totalmente el artículo 147º del Decreto Legislativo 822?



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, INDECOPI fundamenta su solicitud aclaratoria en el hecho que el artículo 147.º del Decreto Legislativo 822 se limita a establecer una disposición similar a la contenida en el artículo 49.º de la Decisión Andina N.º 351.
5. Que, ciertamente, el solicitante sostiene no solamente que los derechos fundamentales deben ser interpretados a la luz de lo dispuesto en los tratados internacionales (siendo la Decisión Andina N.º 351 aquella normativa internacional que regula el ejercicio y los mecanismos de protección de los derechos de autor, que cuentan con reconocimiento constitucional en el artículo 2º inciso 8 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la creación artística); sino que además señala que las sociedades de gestión colectiva se constituyen en un mecanismo de protección de los derechos de autor, y es en esa medida que se establece una presunción *iuris tantum* de legitimidad de estas últimas para ejercer la defensa de los derechos intelectuales de sus titulares de las obras artísticas que administra, más aún si los estatutos de estas sociedades de gestión deben ser aprobados por la Autoridad Administrativa Nacional.
6. Que, respecto a la primera de las cuestiones, en la medida que no necesariamente importa un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; este Colegiado estima conveniente **señalar y enfatizar que lo resuelto en la sentencia objeto de solicitud aclaratoria no supone una inaplicación o contravención a la normativa internacional, específicamente, el artículo 49º de la Decisión Andina 351.**
7. Que, ciertamente, el artículo 147º del Decreto Legislativo N.º 822 dispone lo siguiente:

“Artículo 147.º- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, *sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos le han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.* Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes solicitados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales o extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.” (énfasis agregado)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el artículo 49° de la Decisión Andina N.º 351 señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 49.º- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales”.

8. Que, como puede advertirse, dicho artículo de la Decisión Andina N.º 351, aprobada en Lima en el Sexagésimo Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión (de 17 de diciembre de 1993), se limita a desarrollar los alcances de la legitimidad de representación que ejercen las sociedades de gestión colectiva y los mecanismos en los cuáles tendrían que establecerse. La Decisión 351 no hace referencia –a diferencia del artículo 147° del Decreto Legislativo N.º 822– a los instrumentos que deberá presentarse al momento de pretender ejercer el ejercicio de la representación de los titulares de obras artísticas en cualquier tipo de procedimiento administrativo o judicial para acreditar, precisamente, dicha legitimidad.
9. Que, más aún, la normativa interna no hace referencia a los contratos celebrados con entidades extranjeras, limitándose a considerar como suficientes a los estatutos de las sociedades de gestión colectiva para delimitar tanto los alcances de la legitimidad como los instrumentos que deberán presentarse para ejercer la representación de los titulares de las obras artísticas.
10. Que, tomando en consideración lo señalado en los considerandos anteriores, este Colegiado concluye que la sentencia que dispone la inaplicación de un extremo del artículo 147° del Decreto Legislativo N.º 822 no supone la inaplicación (directa o indirecta) del artículo 49° de la Decisión Andina 351, toda vez que este último no regula los instrumentos necesarios que permitan, al interior de cualquier procedimiento administrativo o judicial, acreditar la legitimidad del ejercicio de representación de los titulares de derechos intelectuales.
11. Que, respecto a la segunda cuestión propuesta en la solicitud de aclaración, este Colegiado considera que existe una aparente contradicción entre los fundamentos de la sentencia cuya aclaración se pretende y el sentido del fallo de la misma. Ello por cuanto que de una lectura integral de la sentencia se concluye que este Colegiado se limitó a cuestionar únicamente la constitucionalidad del artículo 147° del Decreto Legislativo N.º 822 en el extremo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar que la sentencia que dispone la inaplicación de un extremo del artículo 147.º del Decreto Legislativo N.º 822 no supone la inaplicación (directa o indirecta) del artículo 49.º de la Decisión Andina 351.
2. Declarar que se considera contrario a la Constitución, para el caso concreto, solamente el extremo del artículo 147.º del Decreto Legislativo N.º 822 al que se hace referencia en el considerando N.º 11 de la presente resolución y, en consecuencia, limitar los alcances de la inaplicación del referido artículo dispuesto en la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración a dicho extremo de la Ley sobre Derechos de Autor.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)